

Trece.—La Administración no responde de la existencia del caudal que se concede, quedando prohibido al concesionario alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del de producción de energía eléctrica.

Catorce.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la ejecución o conservación de toda clase de obras públicas, efectuándolo en la forma que estime conveniente pero sin ocasionar perjuicio a las obras de aquélla.

Quince.—El concesionario viene obligado a respetar los caudales destinados a usos comunes y a otros aprovechamientos de carácter preferente con derechos legítimamente adquiridos, en la cuantía que para ello se fije por la Administración, realizando en su caso las obras necesarias para su normal captación.

Dieciséis.—La Comisaría de Aguas del Sur de España podrá autorizar durante la ejecución de las obras, pequeñas modificaciones del proyecto aprobado que tiendan a su perfeccionamiento sin alterar las características esenciales de la concesión.

Durante la explotación el concesionario no podrá ejecutar ninguna obra en el aprovechamiento aun cuando no se alteren dichas características esenciales, sin que previamente haya obtenido la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca o de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su caso.

Todo cambio de maquinaria deberá notificarse con la antelación mínima de un mes, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina por otra igual. Se declararán siempre todas las características de la que se trate de instalar, señalando su procedencia y el nombre del productor.

Dieciséiete.—El concesionario presentará a la resolución del Comisario de Aguas del Sur de España en el plazo de tres meses contado desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», los proyectos de las estaciones de aforo que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

Dieciocho.—El concesionario queda obligado a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración cuantos datos le sean requeridos sobre cifras de producción, aforos, materiales, medidas etc., siendo responsable de la exactitud de dichos datos.

Diecinueve.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social o fiscal.

Veinte.—El concesionario viene obligado a tener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación evitando toda clase de filtraciones y pérdida de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y no ocasionar perjuicios a tercero.

Veintiuna.—Queda prohibido el vertido a cauces públicos, riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños se produzcan con este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración lo ordene para la extracción de los productos vertidos al cauce durante la ejecución de las obras y para la reposición de daños ocasionados.

Veintidós.—El concesionario queda obligado a cumplir tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Veintitrés.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras que afecten a carreteras y demás vías de comunicación ni a sus zonas de servidumbre por lo que el concesionario, si lo precisa, deberá obtener la correspondiente autorización del Organismo competente.

Veinticuatro.—El depósito constituido se elevará al 3 por 100 del presupuesto de las obras a realizar en terrenos de dominio público y servirá como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, pudiendo ser devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de todas las obras e instalaciones de la concesión.

El justificante de la constitución de este depósito se presentará conjuntamente con el proyecto de construcción a que se refiere la condición tercera.

Veinticinco.—Como responsable directo de las obras por parte de la Compañía concesionaria figurará un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuyo nombramiento será propuesto por aquélla a la Comisaría de Aguas del Sur de España y actuará como representante ante la Administración.

Veintiséis.—Esta concesión absorbe y anula las correspondientes a los actuales saltos de Gaitanejo y El Chorro, con excepción del tramo del río Guadalhorce incorporado al aprovechamiento de El Tajo de la Encantada y adscrito a la concesión de éste.

Veintisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de febrero de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

8030

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don José Antonio Caffarena Aceña de un aprovechamiento de aguas subálveas del río Vélez, en término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), con destino a riegos.

Don José Antonio Caffarena Aceña ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Vélez, en término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder autorización a don José Antonio Caffarena Aceña para aprovechar un caudal continuo de 2,50 litros por segundo, equivalente a 20 litros por segundo durante tres horas al día, de aguas subálveas del río Vélez, en término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), con destino al riego de una parcela de 2,58 hectáreas de terreno de dominio público, cuya concesión le fue otorgada por Orden ministerial de 2 de mayo de 1977, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Caffarena Laporta, visado por el Colegio Oficial y cuyo presupuesto de ejecución material, en la parte que corresponde a este aprovechamiento asciende a 242.734,50 pesetas.

El emplazamiento del pozo será el autorizado por la Comisaría de Aguas del Sur de España en el permiso de investigación que se le otorgó con fecha 16 de marzo de 1977.

La Comisaría de Aguas del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán antes de tres meses de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y terminarán antes de nueve meses a partir de la misma fecha.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal que estime necesarios.

La Comisaría de Aguas del Sur de España comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por el tiempo que dure la concesión de los terrenos de dominio público a cuyo riego se van a destinar las aguas, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Diez.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Once.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, Contrato de Trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Doce.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Trece.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Catorce.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vi-

gentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de febrero de 1980.—El Director general, P. D., El Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

8031

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se indican.

Declaradas de urgente ejecución las obras del canal de Las Bardenas y acequias principales derivada del mismo, mediante Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 8 de junio de 1956,

al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Erla (Zaragoza) para el día 25 de abril de 1980, y hora de las diez treinta de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Erla (Zaragoza), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 9 de abril de 1980.—El Ingeniero Director, Gonzalo Sancho de Ybarra.—6.004-E.

RELACION QUE SE CITA

Fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de canal de Bardenas y camino de servicio, trozo VI, ampliación, expediente complementario, término municipal de Erla (Zaragoza)

| Número de la finca | Titulares | | Datos de las fincas | | | |
|--------------------|----------------------------------|-----------|--------------------------|----------------------|----------------------------------|-----------------------|
| | Nombre y apellidos | Domicilio | Identificación catastral | Situación | Superficie a ocupar — Has. | Clase o cultivo |
| 1 | José Ena Abad. | Erla. | 3/42 | Tejar Viejo. | 0,7140 | Cereal reg. eventual. |
| 2 | José Luis Bandrés Visús. | Erla. | 3/40-43 | Tejar Viejo. | 1,3210 | Cereal reg. eventual. |
| 3 | Hros. de Aurelio Díez Dufo. | Erla. | 3/39 | Tejar Viejo. | 0,2510 | Cereal reg. eventual. |
| 4 | Gregorio Guallar Bergés. | Erla. | 3/38 | Tejar Viejo. | 0,5800 | Cereal reg. eventual. |
| 5 | Germán Lasierra Pérez. | Erla. | 3/37 | Tejar Viejo. | 0,4350 | Cereal reg. eventual. |
| 6 | Gregoria Ezquerria Marcos. | Erla. | 3/18 | Tejar Viejo. | 0,5840 | Cereal reg. eventual. |
| 7 | Hros. de Enrique Navarro Samper. | Erla. | 3/16 | Tejar Viejo. | 0,0900 | Cereal reg. eventual. |
| 8 | Vicente Barón Mincholé. | Erla. | 3/36 | Tejar Viejo. | 0,1380 | Cereal reg. eventual. |
| 9 | Sabino Romeo Tolosana. | Erla. | 3/31 | Camino de Valpalmas. | 0,9100 | Cereal reg. eventual. |
| 10 | Joaquín Bandrés Lasierra. | Erla. | 3/30 | Camino de Valpalmas. | 0,5900 | Cereal reg. eventual. |
| 11 | Vda. de Mariano Bandrés Ungria. | Erla. | 3/29 | Camino de Valpalmas. | 0,0350 | Cereal reg. eventual. |
| | | | | | 0,5020 | Cereal reg. eventual. |
| | | | | | 0,3330 | Cereal reg. eventual. |
| | | | | | 0,1010 | Balsa. |
| | | | | | 0,0022 | Caseta. |
| 12 | Eduardo Ungria Pérez. | Erla. | 3/28 | Camino de Valpalmas. | 0,2830 | Cereal reg. eventual. |
| 13 | Vda. de Mariano Bandrés Ungria. | Erla. | 3/19 | Camino de Valpalmas. | 0,0330 | Cereal reg. eventual. |
| 14 | Lorenzo Tarragüell Lasierra. | Erla. | 3/14-15 | Camino de Valpalmas. | 0,6190 | Cereal reg. eventual. |
| 15 | María Tarragüell Lasierra. | Erla. | 3/15 | Camino de Valpalmas. | 0,2780 | Cereal reg. eventual. |

MINISTERIO DE TRABAJO

7895

(Conclusión.)

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección. (Conclusión.)

Visto el texto del Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, suscrito el día 18 de marzo de 1980, de un lado por la Federación Española de Empresarios de la Confección, la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero, la Federación Nacional de la Industria Textil Lanera, la Federación Nacional de Empresas Textiles Sederos, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón, la Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Agrupación Española de Fabricantes de Géneros de Punto y Grupos Nacionales de Fabricantes de Medias y Calcetines, el Gremio de las Industrias Textiles de Fibras Diversas, la Agrupación Nacional de Industrias Auxiliares de la Textil, la Agrupación Nacional de Fibras de Recuperación y la Asociación de Empresarios Textiles de la Región Valenciana, y por otro lado la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Unión Sindical Obrera (USO);

Resultando que con fecha 20 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio y sus anexos;

Resultando que según se desprende de la documentación aportada el día 13 de marzo de 1980 se constituye la Comisión Negociadora del Convenio, formada por las Entidades sindicales y patronales arriba indicadas, después de no haber llegado a acuerdo otra Comisión Negociadora constituida anteriormente;

Resultando que habiéndose planteado un problema sobre la personalidad y capacidad negociadora de los representantes de la Central Unión Sindical Obrera, con fecha 26 de marzo de 1980

se recibe certificación oficial del Secretario general de dicha Central sobre acuerdo del 11 de marzo de 1980 de su Comité Ejecutivo, acreditando ser los firmantes del Convenio los representantes designados por dicha Central Sindical;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos, que es la legislación a aplicar junto con sus normas concordantes y de desarrollo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, ya que la Comisión Negociadora se constituyó antes del 15 de marzo de 1980, fecha de efectos de esta Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, modificado por Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que uno de los problemas fundamentales que presenta este Convenio es la determinación de las partes que quedan vinculadas y obligadas al mismo, procede declarar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, modificada por Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, que el Convenio tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia, y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados en el momento de la firma del Convenio. Teniendo además en cuenta la posible existencia de Convenios de Empresa o de otro ámbito que estuvieran en vigor, y para evitar la concurrencia de Convenios prohibida en el mismo precepto, procede también declarar que este Convenio no es de aplicación a las Empresas que se rijan por otros Convenios hasta tanto termine su vigencia, pudiendo al final de la misma adherirse a este Convenio o negociar otro sustitutivo del anterior, según proceda. Por la misma razón de evitar concurrencias de Convenios, los acuerdos